



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 013

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Mejía Barrero
eicutivosacopres@gmail.com
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 05 de diciembre de 2023¹, contra la sentencia No. 243 del 29 de noviembre de 2023², proferida dentro de audiencia de instrucción y juzgamiento, que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, debiendo indicarse que conforme a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en el auto de unificación proferido el 12 de septiembre del año en curso, dentro radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2023-00857-00, M.P. Oswaldo Giraldo López, el recurso de apelación podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado en estrados a las partes el día 29 de noviembre de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 18 de diciembre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 05 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 66 del aplicativo SAMAI.

² Índice 65 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 65 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 67 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la Sentencia No. 243 del 29 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 014

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00279 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Aduanero
Demandante: WORLD SPORTS MANAGEMENT S.A.S.
cuatinconsultores@gmail.com
caefcado@hotmail.com
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
lcaicedob@dian.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, el día 15 de diciembre de 2023¹, contra la sentencia No. 244 del 30 de noviembre de 2023² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 30 de noviembre de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de diciembre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 15 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

² Índice 30 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 31 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 244 del 30 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 032

Radicación: 76001 33 33 006 2014 00127 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cristian Alexis Suárez Gómez
sip68@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
deval.notificaciones@policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Andrés González Arango, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 221 del 18 de enero de 2015 emitido por este Despacho, que declaró de oficio la excepción denominada inepta demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente, previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 033

Radicación: 76001 33 33 006 **2014 00206** 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Stefany Aguilar Saldaña
tefa8911@gmail.com
diegoloboa@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Andrés González Arango, mediante el cual **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 345 del 21 de abril del 2015 emitido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en su lugar ordenó continuar con el con el trámite procesal pertinente, esto es, continuar el curso de la audiencia inicial, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Asimismo, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Por último, se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 14 de noviembre de 2023.

2º. FIJAR el día **diez (10) de septiembre de 2024 a las 02:00 p.m.**, para realizar la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comuniqué previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

4º. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 015

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00288** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lidia Yolanda Vallejo Vallejo
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 11 de diciembre de 2023¹ y por la apoderada de la parte demandante el día 13 de diciembre de 2023², contra la sentencia No. 242 del 27 de noviembre de 2023³ que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 27 de noviembre de 2023⁴.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de diciembre de 2023⁵, siendo radicados los mismos los días 11 y 13 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

² Índice 38 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 34 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

⁵ Índice 39 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederán los mencionados recursos de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la entidad demandada y de la parte demandante contra de la Sentencia No. 242 del 27 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y Tarjeta Profesional No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, dentro del presente proceso, ello en los términos y facultades del poder visible en el índice 37 del aplicativo SAMAI.

Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 034

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00300 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Josefa María Correa Restrepo
vivianaricob@gmail.com
labeiva@hotmail.com

DEMANDADO: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
emilsecadena@mca.com.co
notificacionesmca@mca.com.co
notificacionesunivalle@mca.com.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificaciones@mca.com.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Josefa María Correa Restrepo en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL - SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, por medio del cual se realizó una "Modificación a la convención colectiva de trabajo" (CCT) para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales, a los trabajadores oficiales que habían celebrado contrato de trabajo a término fijo, o a los nuevos vinculados a término indefinido a partir de 1 de agosto de 2000 y que en consecuencia, por tener la condición de trabajadora oficial como aseadora desde el ingreso a la UNIVERSIDAD, estar afiliada a SINTRAUNICOL y ser beneficiaria de la CCT, que se reconozca el pago de los derechos y prestaciones extralegales en condiciones iguales, concernientes a prima de navidad (artículo 26), prima de vacaciones (artículo 25), nivelación salarial al pasar del nivel B al nivel A según lo previsto en la resolución No 2.276 de 14 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución 247 de 1996 y que sobre los dineros causados se les aplique la debida indexación.

Realizado el referido estudio de admisibilidad del presente medio de control se advierte lo siguiente:

Conoce esta oficina judicial del presente medio de control atendiendo la decisión emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de

Decisión Laboral, quien mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 dispuso:¹

“(...) PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto 1517 del 24 de julio de 2018, admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital al Juez abonado (19 Laboral del Circuito) para que previas las desanotaciones de rigor, lo remita a la Oficina de Reparto Juez Contencioso Administrativo de Cali, para lo de su competencia (...)”

Se sustentó dicha decisión primigenia en lo siguiente:

“(...) De manera que si bien en la demanda y sus anexos se dijo por la demandante que cumple funciones de aseo (hecho 2, fl.53, 70, Archivo 4), que en tal condición ha elevado sus solicitudes de nivelación (fl. 55,71 Archivo 4, fl. 44 Archivo 08) y que desempeña funciones de “conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad” (fl. 7, Archivo01), se observa a folio 11, Archivo 01, que el 16 de junio de 2017 la Universidad certificó que la demandante “quien tiene el cargo de aseo no cumple las funciones descritas (...) dado que fue reubicada en el almacén de Servicios Varios, según recomendaciones dadas por Salud Ocupacional”, dedicándose a la “entrega de insumos de aseo al personal de la Sección de Servicios Varios, informar a tiempo sobre el stock del almacén y contestar llamadas telefónicas”

Más adelante concluyó que:

“(...) Por tanto, no existen argumentos normativos, ni fácticos, que hagan desvirtuar la condición de empleado público de la demandante y por ello, la especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria adolece de competencia para resolver las aspiraciones que con relación a sus derechos salariales y prestacionales alega la demandante, y menos aún, si provienen de la fuente normativa convencional que alega aplicable.

Además, no es dable asumir la categorización de trabajadora oficial de la demandante, por el obrar silente e inercial de la UNIVERSIDAD, o porque la organización sindical SINTRAUNICOL decidió acogerla, recibirla sus cuotas sindicales e incluso, beneficiarla con la Convención Colectiva de Trabajo. Ello contraviene la ley, lo cual no se puede cohonestar y menos en los nichos de producción de conocimiento, que gozan de financiación estatal”

(...)

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleada pública que ostenta la demandante, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004”

Así las cosas, y en este orden de ideas, a efectos de dilucidar lo pertinente al argumento total expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral, considera este Despacho, previo al estudio de admisibilidad que de suyo debe efectuarse en el caso concreto y a efectos de contar con más y mejores elementos de juicio para la decisión, que se debe requerir a la entidad accionada para que informe y certifique lo siguiente:

1. Historia laboral de la señora Josefa María Correa Restrepo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.995.217
2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.

¹ Índice 02 subarchivo RAR 34 - 09

3. Modalidad y forma de vinculación de la accionante en los cargos denominados “**Aseadora**”, “**Cocinera III**” y de modo particular precise y aclare en qué consistieron aquellas funciones que en su actividad laboral desempeñó la actora, conforme la certificación expedida por el Jefe de la “**Sección de Servicios Varios**” de fecha 16 de junio de 2017², precisando en qué periodo de tiempo desempeñó o si actualmente ejerce este último cargo o asignación:

del Valle

0030.0033.2.686 -2017

VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA
SECCIÓN DE SERVICIOS VARIOS

Santiago de Cali, 16 junio de 2017

Señores
Comité de Nivelación de Trabajadores Oficiales
Universidad del Valle

Asunto: Constancia cumplimiento de la totalidad de las funciones Manual Único de Funciones

Cordial saludo:

A petición del interesado y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, requisitos especiales, literal 2 de la Resolución 3449 de diciembre 21 de 2012, se da constancia de que el(la) funcionario(a) **JOSEFA MARIA CORREA RESTREPO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 31.995.217, quien tiene el cargo de aseador(a), **no cumple** las funciones descritas para el cargo en el Manual Único de Funciones y requisitos mínimos de la Universidad del Valle, dado que fue reubicada en el almacén de Servicios Varios, según recomendaciones dadas por Salud Ocupacional en comunicación No. S.O.322-03.

Respecto de lo anterior, me permito informar que actualmente la Sra. Josefa Correa realiza las siguientes funciones: Entrega de insumos de aseo al personal de la Sección de Servicios Varios, informar a tiempo sobre el Stock del almacén, contestar llamadas telefónicas.

Agradezco altamente su atención.

Cordialmente,


SERGIO ANDRÉS CARDONA P.
Jefe
Sección de Servicios Varios

17 JUN 16 PZ 1
DIVISION DE SERVICIOS VARIOS

4. Precise en cada uno de los cargos desempeñados por la señora Josefa María Correa Restrepo, si fungía o funge en calidad de trabajadora oficial o empleada pública.

Para lo anterior se conmina al representante legal de la Universidad del Valle para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al representante legal de la entidad accionada, Universidad

² Índice 02 subarchivo 04 (folio 11/99)

del Valle, para que informe y certifique a esta dependencia judicial lo siguiente:

1. Historia laboral de la señora Josefa María Correa Restrepo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.995.217
2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.
3. Modalidad y forma de vinculación de la accionante en los cargos denominados "**Aseadora**", "**Cocinera III**" y de modo particular precise y aclare en qué consistieron aquellas funciones que en su actividad laboral desempeñó la actora, conforme la certificación expedida por el Jefe de la "*Sección de Servicios Varios*" de fecha 16 de junio de 2017, precisando en qué periodo de tiempo desempeñó o si actualmente ejerce este último cargo o asignación.
4. Precise en cada uno de los cargos desempeñados por la señora Josefa María Correa Restrepo, si fungía o funge en calidad de trabajadora oficial o empleada pública.

Para lo anterior se conmina al representante legal de la Universidad del Valle para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 016

RADICADO: 760013333006 2023 00299-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría.
repare.felipe@gmail.com
beimar.repare@gmail.com
blancy12@gmail.com

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
njudiciales@invias.gov.co

Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el Distrito de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio que a juicio del apoderado judicial fueron determinantes en las lesiones físicas padecidas por la señora Blanca Deicy Montilla Alegría en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2022, cuando conducía la motocicleta de placas PYC-25D y sufre un accidente de tránsito al presuntamente impactar su vehículo con un foramen.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se procedió a su inadmisión¹, donde se advirtió que no había claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo y activo, ante lo cual en el escrito de subsanación²

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

el apoderado judicial de la parte actora señaló que las entidades accionadas lo serían tanto el Municipio de Santiago de Cali como el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, además indicó que debido a un lapsus de transcripción citó en un aparte de la demanda en calidad de demandante a otra persona ajena al colectivo de accionantes y solicitó no se le tuviera en cuenta dicho yerro; de igual modo acreditó la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Así pues, revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

³ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>